

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No 2-9239

FECHA: 06 de mayo del 2022

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que en atención a la visita de verificación por entidades de apoyo de la Policía Nacional, SIJIN DICAR y Fiscalía 17 seccional Medellín en compañía de la CVS, realizada el día 28 de octubre de 2021 al establecimiento denominado Maderas el Amparo en la ciudad de Montería, ubicado en la carrera 3W N°22-04 B/ el amparo , coordenadas N: 8°45'12" W: 75°53'34 , se decomisó y pasó a disposición de la CVS, las especies Brasilete (*peltogyne purpurea*) con un volumen de 2.1 metros cúbicos y Campano (*Albizia saman*) con un volumen de 2.8 metros cúbicos, y los cuales fueron incautados a la representante legal como única propietaria del **DEPOSITO MADERAS EL AMPARO**, a la señora como RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA , identificada con cédula de ciudadanía N° 55.228.963 expedida en Montería –Córdoba.

El motivo de incautación es porque en el establecimiento comercial denominado Maderas el Amparo se encontraron las especies Brasilete (*peltogyne purpurea*) con un volumen de 2.1 metros cúbicos y Campano (*Albizia saman*) con un volumen de 2.8 metros cúbicos y sin contar con el documento que acreditaran su legalidad.

Que atendiendo lo anterior, los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional CVS, generaron el informe de visita ASA N.º 2021 -1095 de fecha 28 de octubre de 2021, el cual indica lo siguiente:

ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realiza visita de seguimiento, como parte de la implementación de la fase 4 del proyecto Consolidación de la Gobernanza Forestal en Colombia, en coordinación con La Policía y fiscalía Nacional al depósito de Maderas EL Amparo de propiedad de los señores Rubí Estela Villalba Luna-German Luis Villalba Luna , para verificar la legalidad de las maderas que se encuentran en el depósito, donde se verifico el libro

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No 2-9239

FECHA: 06 de mayo del 2022

de Operaciones y se verificaron las especies con los salvoconductos que las amparan, los productos forestal acopiados en el establecimiento comercial denominado Maderas el Amparo donde se encontró que las especies Brasilete (Purpurea) de en el cual se encuentra producto en listones y Campano (Albricia samán) no cuenta con los documentos que acreditan su legalidad por lo que se procedió a realizar la mediciones para la respectiva cubicación.

Se hizo verificación de las especies acopiadas en el depósito de Maderas El Amparo, las cuales se encuentran amparadas con sus respectivos salvoconductos y Remisiones ICA las cuales arrojaron un volumen aproximado de 51.6 metros cúbicos de diferentes especies. La madera encontrada en el establecimiento Maderas El Amparo ubicada en la carrera 3W N.º 22 – 04, se encuentra en buen estado, para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

Cubicación del de madera

$V = A * L * H * Fe$, donde: V = Volumen encontrado en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de Esparcimiento

De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene:

Tabla 1. Relación de madera de Brasilete, sin soporte legal que se encuentran en el establecimiento Maderas el Amparo, ubicado en la carrera 3W N° 22 – 04 barrio El Amparo, ciudad de Montería

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de Esparcimiento

De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene:

Tabla 1. Relación de madera de Brasilete, sin soporte legal que se encuentran en el establecimiento Maderas el Amparo, ubicado en la carrera 3W N° 22 – 04 barrio El Amparo, ciudad de Montería

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No 2-9239

FECHA: 06 de mayo del 2022

Especie	Arrume	Largo	Ancho	Alto	Fe	Vol. M³
<i>Brasilete (peltogyne purpurea)</i>	1	4.5	0.9	0.6	0.78	1.57
<i>Brasilete (peltogyne purpurea)</i>	2	4.5	0.46	0.2	0.78	0.53
Total Vol. (M³)						2.1

Tabla 1. Relación de madera campano sin soporte legal que se encuentran en el establecimiento Maderas el Amparo, ubicado en la carrera 3W N.º 22 – 04 barrio El Amparo, ciudad de Montería

Especie	Arrume	Largo	Ancho	Alto	Vol. M³ unidad
<i>Campano (Albizia saman)</i>	1	4.5	1	0.8	2.8
				Total (m3)	Vol. 2.8

Se solicita el libro de operaciones el cual no se encuentra diligenciado adecuadamente y desactualizado al momento de la visita.

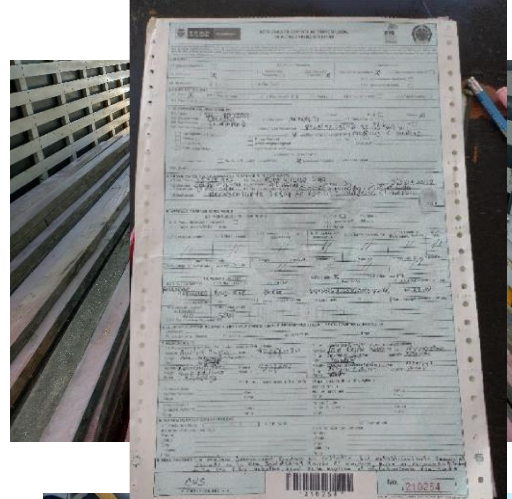
De acuerdo con lo anterior, el producto incautado de la especie *Brasilete (peltogyne purpurea)*, corresponde a Listones y la especie *Campano (Albizia samán)* corresponde a tablonos de varias dimensiones.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No 2-9239

FECHA: 06 de mayo del 2022

Es de indicar que esta especie Brasilete se encuentra en el listado de la categoría muy especial, y Campano en otras especies. según el Decreto 1309 del 2021 por el cual se establece la tasa de aprovechamiento forestal.



CONCLUSIONES

Que se verificaron las especies con los salvoconductos que las amparan, los productos forestales acopiados en el establecimiento comercial denominado Maderas el Amparo

*Que se encontró que las especies Brasilete (*peltogyne purpurea*) con un volumen de 2.1 metros cúbicos y Campano (*Albizia saman*) con un volumen de 2.8 metros cúbicos no se encuentran aparadas con los documentos establecidos en la normatividad vigente*

Que las maderas decomisadas preventivamente se transportaron hasta las instalaciones de la CVS en la carrera 6 N.º 61 – 25 barrio Los Bongos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO.
FECHA:

Que, al solicitar el libro de operaciones, este no ha sido diligenciado de forma adecuada.

Que la señora Rubí Estela Villalba Luna, identificada con cedula de ciudadanía N.º 55.228.963 expedida en Montería, Representante Legal del establecimiento Maderas el Amparo, residente en la carrera 3W N.º 21 – 69 Apto 1 barrio El Amaro, no presentó los documentos que acrediten la legalidad de la madera, decomisadas preventivamente” (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “*El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales*”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO.
FECHA:

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO.
FECHA:

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO.
FECHA:

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO.
FECHA:

contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO.
FECHA:

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO.
FECHA:

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”*.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”*.

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Informe de Decomiso Forestal ASA N.º 2021 – 1095 , de fecha 28 de Octubre de 2021, emitido en atención al informe de la Policía Nacional para el control de la deforestación y gestión sostenible de los bosques, donde se hace verificación en compañía de entidades de apoyo como SIJIN DICAR y fiscalía 17 seccional Medellín, visita de seguimiento al establecimiento denominado **MADERAS EL AMPARO**, ubicado en la carrera 3W N 22 – 04 Barrio El Amparo ciudad de Montería, en el cual se dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, especies Brasilete (*peltogyne purpurea*) con un volumen de 2.1 metros cúbicos y campano (*Albizia samana*) con un volumen de 2.8 metros cúbicos decomisados a la señora RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.228.963 expedida en Montería –Córdoba, propietaria del establecimiento.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO.
FECHA:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistentes en (2.1) metros cúbicos de madera de la especie Brasilete (*peltogyne purpurea*) y la especie campano (*Albizia samana*) con un volumen de 2.8 metros cúbicos los cuales fueron decomisados a la señora RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.228.963 expedida en Montería –Córdoba, propietaria del establecimiento y el cual no contaba con el respectivo permiso Salvoconducto al momento del decomiso y/o documento que amparara su legalidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS en la carrera 6 N.º 61 – 25 barrio Los Bongos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.228.963 expedida en Montería – Córdoba, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de esta, la cual será expedida por el subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTICULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental en contra de la señora RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.228.963 expedida en Montería –Córdoba, por irregularidades cometidas por encontrarse en su deposito productos forestales que no cuentan con los respetivos salvoconductos de movilización con el que debieron ingresar al depósito , correspondiente a las especies Brasilete (*peltogyne purpurea*) con un

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN NO.
FECHA:

volumen de 2.1 metros cúbicos y campano (*Albizia samana*) con un volumen de 2.8 metros cúbicos

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, a la señora RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.228.963 expedida en Montería –Córdoba, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS